



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

**El Carmen de Bolívar, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).**

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS  
**Solicitantes:** MARIA RAFAELA VIANA TAPIA y OTROS.  
**Opositor:** N/A  
**Predio:** "BUENOS AIRES"

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el representante judicial designado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, a favor de los señores **MARIA RAFAELA VIANA TAPIA, RAFAEL GUSTAVO TAPIA VIANA, MARIA GUADALUPE TAPIA VIANA, MANUEL ANTONIO TAPIA VIANA y ALFREDO RAMON TAPIA VIANA**, ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

**III.- ANTECEDENTES**

✓ **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

En el presente caso, a través de la **UAEGRTD** se pretende la restitución y formalización del predio: "**BUENOS AIRES**", con una extensión a restituir de 8 hectáreas +9213 mts<sup>2</sup>, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-13358 y referencia catastral No 13654000000020144000 del municipio de San Jacinto Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

<i>Matrícula Inmobiliaria</i>	062-13358
<i>Área registral</i>	10 Hectáreas.
<i>Número predial</i>	13654000000020144000
<i>Área catastral</i>	6 Hectáreas 2500 mts 2.
<i>Área georreferenciada* hectáreas,+mts<sup>2</sup></i>	8 Hectáreas 9.213 mts 2
<i>Relación jurídica del solicitante con el predio</i>	Ocupante





**SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00

**Redacción Técnica de Linderos:**

El predio "BUENOS AIRES" solicitado en restitución cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

<b>NORTE</b>	<i>Partiendo desde el punto 3022 en línea quebrada que pasa por los puntos 105,104 y 107, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 3023 colinda con la Cañada La Tranca, en una distancia de 260,06 metros; de allí en dirección nororiente en línea quebrada, pasando por los puntos 109,106 y 111 hasta llegar al punto 3024 colinda con un predio de la Nación en una distancia de 282,44 metros.</i>
<b>ORIENTE</b>	<i>Partiendo del punto 3024 en línea recta en dirección suroccidente, pasando por el punto 113 hasta llegar al punto 3025, colinda con predio de Ricardo Arroya y mide 169,09 metros.</i>
<b>SUR</b>	<i>Partiendo desde el punto 3025 en línea quebrada que pasa por los puntos 115,108,117,110 y 119, dirección occidente, hasta llegar al punto 3021 colinda con carretable en una distancia de 600,45 metros.</i>
<b>OCCIDENTE</b>	<i>Partiendo desde el punto 3021 en línea quebrada que pasa por los puntos 101,102 y 103, en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 3022 con predio de la nación en una distancia de 340,84 metros.</i>

**Cuadro de Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
101	1582208,993	897143,325	9°51'33,64092"N	75°00'54,73494"W
102	1582327,412	897216,844	9°51'37,50137"N	75°00'52,33316"W
103	1582387,864	897279,400	9°51'39,47439"N	75°00'50,28587"W
104	1582363,734	897385,693	9°51'38,69876"N	75°00'46,79544"W
105	1582413,405	897351,482	9°51'40,31212"N	75°00'47,92270"W
106	1582306,459	897588,955	9°51'36,85333"N	75°00'40,11984"W
107	1582315,106	897427,116	9°51'37,12003"N	75°00'45,43164"W
108	1582157,417	897489,994	9°51'31,99402"N	75°00'43,35373"W
109	1582258,535	897524,301	9°51'35,28785"N	75°00'42,23715"W
110	1582178,181	897255,576	9°51'32,64842"N	75°00'51,04843"W
111	1582304,538	897670,683	9°51'36,79824"N	75°00'37,43761"W
113	1582263,925	897732,737	9°51'35,48220"N	75°00'35,39752"W
115	1582155,244	897621,059	9°51'31,93519"N	75°00'39,05245"W
117	1582200,153	897372,733	9°51'33,37411"N	75°00'47,20576"W
119	1582163,874	897186,570	9°51'33,64092"N	75°00'53,31161"W
3021	1582162,086	897130,373	9°51'32,11321"N	75°00'55,15567"W
3022	1582448,694	897304,481	9°51'41,45625"N	75°00'49,46836"W
3023	1582257,643	897478,505	9°51'35,25466"N	75°00'43,73996"W
3024	1582329,232	897740,872	9°51'37,60824"N	75°00'35,13651"W
3025	1582161,497	897719,520	9°51'32,14763"N	75°00'35,82187"W





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

✓ **Hechos concretos del caso.**

**PRIMERO:** Los señores **MARIA RAFAELA VIANA TAPIA, RAFAEL GUSTAVO TAPIA VIANA, MARIA GUADALUPE TAPIA VIANA, MANUEL ANTONIO TAPIA VIANA y ALFREDO RAMON TAPIA VIANA** ingresaron al predio "BUENOS AIRES", porque el mismo era de su padre **RAFAEL TAPIA CARVAJAL**, quien lo adquirió a través de una compra realizada a **JOSE TAPIA FOLTALVO** una extensión de 10.5 hectáreas y posteriormente adquirió 3 hectáreas.

**SEGUNDO:** Relató que de esa forma los solicitantes desde muy pequeños han estado relacionados con el predio, igualmente señaló que el 13 de febrero de 1983 falleció la madre de los solicitantes, el 17 de julio de 1994 falleció su padre y uno de los hermanos llamado **RAYMUNDO TAPIA VIANA** falleció en el año 2000.

**TERCERO:** Indicaron que, a raíz del fallecimiento de su padre, algunos de los hermanos continuaron ejerciendo la explotación agrícola y ganadera en el predio.

**CUARTO:** **ALFREDO RAMON TAPIA VIANA** dijo que desde joven se dedicó a la ganadería junto a su padre y demás hermanos, puesto que el predio objeto de la presente solicitud estaba destinado a esa laboral.

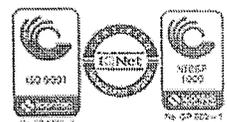
**QUINTO:** de otro lado **RAFAEL GUSTAVO TAPIA VIANA** expresó que siempre laboró en la finca de su padre, pero que también cultivaba en otras tierras mientras que sus hermanas se dedicaban a las labores de la casa. Añadió que un día se encontraba ordeñando el ganado, cuando aparecieron miembros un grupo de paramilitares, se llevaron todos los animales y posteriormente se realizaron varios asesinatos en la zona.

**SEXTO:** En tanto que **MANUEL ANTONIO TAPIA VIANA** dijo que todos sus hermanos iban a la finca "BUENOS AIRES" y trabajaban en labores de ganadería, que posteriormente conformó su familia pero que siempre siguió vinculado al predio. Igualmente, **MARIA GUADALUPE TAPIA VIANA** y **MARIA RAFAELA TAPIA VIANA** coincidieron en las manifestaciones hechas por sus hermanos.

✓ **PRETENSIONES**

**Pretensiones principales**

**PRIMERA: DECLARAR** que los solicitantes **MARIA RAFAELA VIANA TAPIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.089675 de San Jacinto Bolívar, **RAFAEL GUSTAVO TAPIA VIANA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.951.557 de San Jacinto Bolívar y su compañera permanente **GLADIS ESTHER CARO REYES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 33.226.632, **MARIA GUADALUPE TAPIA VIANA** identificada con la cedula de ciudadanía No.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

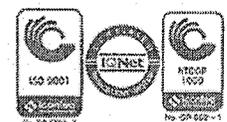
23.085.391 y su compañero permanente **JAIRO RAFAEL DIAZ REYES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.936.983, **MANUEL ANTONIO TAPIA VIANA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.173.633 y su compañera permanente **ANA MERCEDES HERRERA ESTRADA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.108.515y **ALFREDO RAMON TAPIA VIANA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.172.520 y su compañera permanente **CARMEN ALICIA HERRERA SIERRA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 33.280.792, son titulares derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con los predios descritos en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA: ORDENAR** la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes **MARIA RAFAELA VIANA TAPIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.089675 de San Jacinto Bolívar, **RAFAEL GUSTAVO TAPIA VIANA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.951.557 de San Jacinto Bolívar y su compañera permanente **GLADIS ESTHER CARO REYES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 33.226.632, **MARIA GUADALUPE TAPIA VIANA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.085.391 y su compañero permanente **JAIRO RAFAEL DIAZ REYES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.936.983, **MANUEL ANTONIO TAPIA VIANA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.173.633 y su compañera permanente **ANA MERCEDES HERRERA ESTRADA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.108.515y **ALFREDO RAMON TAPIA VIANA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.172.520 y su compañera permanente **CARMEN ALICIA HERRERA SIERRA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 33.280.792 del predio denominado “**BUENOS AIRES**” ubicado en el departamento de Bolívar municipio de San Jacinto, individualizado e identificado en esta solicitud, cuya extensión corresponde a 8 hectáreas + 9.213 metros cuadrados; En consecuencia, se **ORDENEN** a la Agencia Nacional de Tierras – ANT- que le titule la adjudicación de este predio y **ORDENE** su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, conforme lo dispone en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERA: ORDENAR** a la Oficina do Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 062-35183 aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTA:** Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la agencia nacional de tierras (ANT), **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar en el folio de matrículas N° 062-13358, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTA: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

**SEPTIMA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimoniales previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**OCTAVA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, actualizar el folio de matrícula inmobiliaria N° 062-13358, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el folio.

**NOVENA: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria N° 062-13358, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de el Carmen de Bolívar, adelante la actuación catastral que corresponda.

**DECIMO: OPRDENAR** el acompañamiento y colaboración de la fuerza pública en la diligencia de entrega material de bienes a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO PRIMERA: ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral d las Víctimas (UARIV) para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 que hiciere falta por recibir, en el entendido que los señores solicitantes se encuentran inscritos en el Registro de Víctimas.

**DECIMO SEGUNDA: COBIJAR** con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado BUENOS AIRES, ubicado en el corregimiento de las palmas, Municipio de San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar.

✓ **Pretensiones subsidiarias.**

**PRIMERA: ORDENAR** al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de Ley 1448 de 2011, el artículo 2.152.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, en caso de ser acreditada alguna causal prevista en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA: ORDENAR** la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de la Gestión de Restitución de





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERA: ORDENAR** la realización de avalúo al INSTITUTO COLOMBIANO AGUSTIN CODAZZI de conformidad con el artículo 2.15.2.1.5. del Decreto 1071 de 2015.

✓ **Pretensiones complementarias.**

**ORDENAR** Que se ordene al alcalde del Municipio de San Jacinto, dar aplicación al Acuerdo No. 001 del 19 de febrero 2014 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, respecto de cada una de las parcelas aquí solicitadas del predio BUENOS AIRES, ubicado en jurisdicción del municipio de San Jacinto.

**ORDENAR** al alcalde del Municipio de San Jacinto, dar aplicación al Acuerdo No. 001 de febrero de 2014 y en consecuencia exonerar las sumas causadas entre los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, respecto, por el termino establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, respecto de cada una de las parcelas aquí solicitadas del predio BUENOS AIRES, ubicado en jurisdicción del municipio de San Jacinto.

**ORDENAR** al fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que adeuden los solicitantes con empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

**ORDENAR** al fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

✓ **PROYECTOS PRODUCTIVOS:**

**ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los señores **MARIA RAFAELA VIANA TAPIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.089675 de San Jacinto Bolívar, **RAFAEL GUSTAVO TAPIA VIANA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.951.557 de San Jacinto Bolívar y su compañera permanente **GLADIS ESTHER CARO REYES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 33.226.632, **MARIA GUADALUPE TAPIA VIANA** identificada con la cedula de ciudadanía No.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

23.085.391 y su compañero permanente **JAIRO RAFAEL DIAZ REYES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.936.983, **MANUEL ANTONIO TAPIA VIANA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.173.633 y su compañera permanente **ANA MERCEDES HERRERA ESTRADA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.108.515y **ALFREDO RAMON TAPIA VIANA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.172.520 y su compañera permanente **CARMEN ALICIA HERRERA SIERRA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 33.280.792, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implementen la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

**ORDENAR** al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

✓ **REPARACION - UARIV:**

**ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

✓ **SALUD**

**ORDENAR** a la Secretaria de Salud del Departamento de Bolívar y el Municipio de San Jacinto, la verificación de la afiliación de los solicitantes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requiera.

**ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de las siguientes personas en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011: **MARIA RAFAELA VIANA TAPIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.089675 de San Jacinto Bolívar, **RAFAEL GUSTAVO TAPIA VIANA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.951.557 de San Jacinto Bolívar y su compañera permanente **GLADIS ESTHER CARO REYES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 33.226.632, **MARIA GUADALUPE TAPIA VIANA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.085.391 y su compañero permanente





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

**JAIRO RAFAEL DIAZ REYES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.936.983, **MANUEL ANTONIO TAPIA VIANA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.173.633 y su compañera permanente **ANA MERCEDES HERRERA ESTRADA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.108.515y **ALFREDO RAMON TAPIA VIANA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.172.520 y su compañera permanente **CARMEN ALICIA HERRERA SIERRA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 33.280.792.

✓ **VIVIENDA:**

**ORDENAR** a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, **OTORGUE** de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los hogares identificados, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuara la priorización de los hogares.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que, en su condición de entidad, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de vivienda de interés social rural en favor de los hogares referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

✓ **PRETENSIÓN GENERAL**

**PROFERIR** todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

✓ **SERVICIOS PÚBLICOS**

**ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de San Jacinto, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio BUENOS AIRES, acceso a los servicios de Luz, Agua y Alcantarillado.

✓ **CENTRO DE MEMORIA HISTORICA:**





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

**PRIMERA: ORDENAR** al centro nacional de memoria histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizante ocurridos en la micro zona, Zona Alta de El Carmen de Bolívar, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD adelantó la etapa administrativa correspondiente y se expidió la oficio No. CB 00180 de 30 marzo de 2016, en el cual se resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio solicitado en restitución, respecto de los solicitantes María Rafaela Tapia Viana, Rafael Gustavo Tapia Viana, María Guadalupe Tapia Viana, Manuel Antonio Tapia Viana y Alfredo Ramón Tapia Viana, conforme milita a los folios 73, 89, 100, 121, 136 del expediente, respectivamente.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, la señora MARIA RAFAELA VIANA TAPIA en su nombre y en representación de sus hermanos, solicitó<sup>1</sup> se les asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente Folio (24). Obsérvese que aun cuando no obra en el plenario poder otorgado por los hermanos para que la señora Viana Tapia eleve en su nombre dicha solicitud, también lo es que las declaraciones rendidas por ellos, dan cuenta del conocimiento sobre la existencia del proceso y se infiere claramente su voluntad para adelantarlo, razón por la que tal omisión se encuentra a juicio de este despacho, saneada.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió el presente proceso para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, en el cual se presentó la solicitud correspondiente a los señores MARIA RAFAELA VIANA TAPIA, RAFAEL GUSTAVO TAPIA VIANA, MARIA GUADALUPE TAPIA VIANA, MANUEL ANTONIO TAPIA VIANA y ALFREDO RAMON TAPIA VIANA.

Mediante auto del 21 de Julio de 2016 se dispuso admitir y se ordenó la publicación de la misma bajo los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011<sup>2</sup>, se dispuso correr traslado al

<sup>1</sup> Folio 41 del expediente.

<sup>2</sup> Publicación que se realizó en prensa y radio conforme milita a folios 187 y ss del expediente.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

Incoder hoy Agencia Nacional de Tierras, Agencia Nacional de Hidrocarburos y Hocol S.A., toda vez que en la demanda de restitución versa sobre un baldío de la nación que se encuentran en zonas de exploración con ANH contrato SAMAN; así mismo se ofició al representante del Ministerio Público, se dictaron otras disposiciones.

A través de auto de fecha 13 de marzo de 2017, se ordenó vincular a los señores REINALDO TAPIA OLIVERA, GEORGINA TAPIA OLIVERA y JEISON TAPIA OLIVERA, como herederos determinados del señor RAIMUNDO JOSÉ TAPIA VIANA (Q.E.P.D), quien a su vez figura como titular de derechos inscritos dentro del folio de matrícula del predio objeto de la solicitud; después de surtida la notificación se les designó Defensor público; quien presentó sin oponerse a la demanda, contestación el día 15 de agosto de 2017<sup>3</sup> al indicar que al igual que los solicitantes, los citados ostentan la calidad de víctimas y que actúan en el proceso en calidad de sucesores procesales de su padre quien a su vez era hermano de los reclamantes.

Vencido el término de traslado de la demanda y surtidas las notificaciones de indeterminados y de quienes por ley debieron ser citados, mediante auto del (26) de septiembre de 2017 Folio (259) y ss., se dio inicio a la etapa probatoria correspondiente, decretándose las pruebas solicitadas.

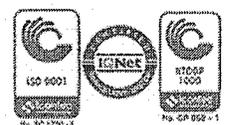
Se llevó a cabo diligencia de inspección judicial el 25 de octubre de la misma anualidad, el 26 de octubre del mismo año se practicaron los interrogatorios de parte decretados en auto anterior. No obstante lo anterior y en aras de evitar una eventual nulidad y enderezar la actuación, el despacho ordenó a través de auto de fecha 1 de noviembre del 2017, notificar mediante inclusión en publicación<sup>4</sup>, a los herederos indeterminados del señor REINALDO TAPIA VIANA (QEPD), surtida, se le designó defensor de oficio, quien allegó contestación del 11 de abril de 2018 a folio 325-326.

Finalmente, al contarse con la prueba suficiente para adoptar una decisión de fondo, mediante auto del (27) de julio de 2018 (Ver folio 254), el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, dio traslado al representante del Ministerio Público y a los intervinientes en este asunto, para que rindiera concepto sobre lo actuado. El doctor Edgar Serrano Ledesma, presentó sus alegatos<sup>5</sup> el 10 de agosto de 2018 La procuraduría rindió concepto el Veintiocho (28) de agosto de 2018 (Ver a folio 368-381), quedando la actuación para emitir la sentencia.

<sup>3</sup> folio 237 y ss.

<sup>4</sup> Publicación a los herederos indeterminados realizada en radio y prensa, milita a folios 314 -318 del plenario.

<sup>5</sup> Folios 366-367





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

✓ **CONCEPTO DEL APODERADO DE LOS SEÑORES REINALDO, JEISON Y GEORGINA TAPIA OLIVERA:**

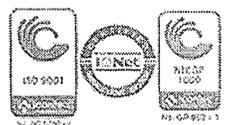
Sostiene que la reclamación va encaminada a que se restituya como derecho fundamental el predio que es objeto de restitución a favor no solo de los solicitantes sino de todos los que concurrieron al proceso en condición de miembros del núcleo familiar de los propios reclamantes, incluidos sus representados. Por lo anterior, señaló que en el proceso aparece prueba documental y testimonial contundente entorno a los hechos victimizante de que fue víctima la población de Las Palmas y de todas las familias que allí tenían su proyecto de vida. Así las cosas, solicita que el proceso sea fallado en favor de los reclamantes y de sus representados integrantes de la misma familia víctimas del conflicto armado como está suficientemente demostrado en el proceso.

✓ **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora 41 judicial I en Restitución de Tierras, emite concepto en relación con la demanda de restitución de tierras de la referencia, mediante el cual, parte por hacer un recuento detallado de la solicitud elevada por la UAEGRTD, de las pretensiones, problema jurídico y de las normas aplicables Folio (368) y ss. Afirmó que, como quedó reseñado se trata de una solicitud de restitución de tierras en la cual del acervo probatorio se pudo establecer la condición de VICTIMA de los solicitantes y RAYMUNDO TAPIA VIANA (QPD), los cuales se encontraban explotando el predio BUENOS AIRES. En ese sentido, afirmó que no existe duda sobre el hecho generador del abandono con el cual se dio por la ocurrencia de la masacre de Las Palmas y el consecuente desplazamiento masivo de los habitantes de ese corregimiento, las muertes selectivas y sucesivas acaecidas en la región, hechos que los llenó de temor y los obligó al desplazamiento. Respecto al trámite judicial, señaló que el mismo fue adelantado sin opositores.

En cuanto a la calidad jurídica del bien inmueble solicitado en Restitución señaló que de las pruebas que obran en este proceso tales como la copia simple del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 060-13358, del informe Técnico Predial, de la carta catastral, y de las declaraciones obtenidas en este proceso, se puede concluir que el predio BUENOS AIRES, identificado con la matricula inmobiliaria No 062-13358, y No. PREDIAL 13-654-00-00-0002-0144-000, con una extensión de 8 hectareas + 9.213 m2, es un predio con calidad jurídica de BALDÍO.

Sostiene que la relación jurídica que tienen los solicitantes y RAYMUNDO TAÍA VIANA (QEPD) con este predio, es la de OCUPANTE, porque lo han explotado económicamente desde que el padre de los solicitantes RAFAEL TAPIA CARVAJAL, siendo ellos unos niños, lo adquiriera por compra al señor JOSE TAPIA FONTALVO, primero 10.5 hectáreas y posteriormente tres hectraeas más; desde ese momento lo ocuparon hasta cuando se vieron obligados a abandonarlo por la acción de los





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

hechos de violencia soportados de manera injusta por ellos y los demás habitantes del corregimiento de Las Palmas. Por lo que concluyó que, no se evidenció ninguna causal de nulidad o vicio capaz de invalidar la actuación surtida por lo que consideró procedente dictar sentencia, en la que se proteja el derecho fundamental a la Restitución en favor de en favor de estos.

**IV.- CONSIDERACIONES**

✓ **LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA**

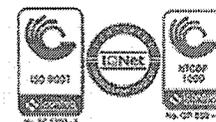
En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual tal y como se indicó en líneas que anteceden, no existe oposición, dado que si bien se ejerció el derecho de defensa a través de defensor público, del escrito de contestación y del desarrollo de las etapas probatorias no se evidenció pugna alguna ni intereses encontrados entre los intervinientes. Su vinculación tuvo como finalidad visibilizarlos al interior del proceso, toda vez que, pese a su vínculo familiar con los solicitantes, su condición de sucesores de uno de los titulares inscritos y su eventual calidad de víctimas de los hechos que motivan esta acción, estos no venían siendo representados por la URT, ni fueron incluidos en el registro de tierras despojadas.

Frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar, razón por la que este despacho es competente para conocer del asunto.

✓ **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede el despacho a determinar si le asiste a los señores MARIA RAFAELA TAPIA VIANA, RAFAEL GUSTAVO TAPIA VIANA, MARIA GUADALUPE TAPIA VIANA, MANUEL ANTONIO TAPIA VIANA, y REYNALDO TAPIA VIANA (QEPD) quien viene representado en este proceso a través de sus hijos REYNALDO, JEISON Y GEORGINA TAPIA OLIVERA, el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio reclamado, denominado "**BUENOS AIRES**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-13358, su naturaleza jurídica y la calidad de víctimas de despojo o abandono forzado de este, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece, esto es, entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

**PROBLEMA JURÍDICO ASOCIADO:** ¿Se encuentran estructurados y debidamente acreditados, los presupuestos fácticos y jurídicos, además los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 y normas complementarias que reglamentan la adjudicación de baldíos, esto para ordenar la





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

adjudicación a favor de MARIA RAFAELA TAPIA VIANA, RAFAEL GUSTAVO TAPIA VIANA, MARIA GUADALUPE TAPIA VIANA, MANUEL ANTONIO TAPIA VIANA, y REYNALDO TAPIA VIANA?

**CUESTIÓN PRELIMINAR**

Colombia ha vivido durante los últimos años un conflicto armado prolongado intensivo que ha afectado especialmente la población civil, ocasionando, entre muchas otras vulneraciones, el desplazamiento forzado y el despojo o abandono de las tierras o territorios de poblaciones campesinas, negras e indígenas. En respuesta a esta situación el estado y la sociedad Colombiana han construido un acuerdo sobre la necesidad de reparar a las víctimas en procura del restablecimiento integral de los derechos que le fueron afectados, con el propósito de sanar las heridas que ha dejado la guerra y avanzar en la construcción de una paz real y duradera, este acuerdo plasmado en la ley de víctimas, se constituye como un compromiso del país en torno a reconocer la necesidad de victimización y tomar medidas para reparar el daño causado; por ello contempla disposiciones en materia de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

Así las cosas, por su carácter de ley este acuerdo es de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, el estado, sus funcionarios y los ciudadanos independientemente de su etnia, creencias o filiación política están en obligación de cumplirlo y hacerlo cumplir. Es así como la ley de víctimas se constituye en un instrumento para saldar la deuda histórica, social y jurídica con los colombianos que han sido víctimas de la violencia del país Tal como lo dispone su Artículo 1, la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Así las cosas, vemos cómo para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente. Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo la **SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS** a favor de los señores, MARIA RAFAELA TAPIA VIANA identificada con C.C. No.23.089.675, RAFAEL GUSTAVO TAPIA VIANA, identificado con C.C.No. 3.951.557, MARIA GUADALUPE TAPIA VIANA identificado con C.C. No.23.085.391, MANUEL ANTONIO TAPIA VIANA, identificado con C.C. No 9.173.633 de San Jacinto- Bolívar.

Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Mecanismos de protección a los desplazados dentro del marco de la ley 1448 de 2011. 1.2) Presupuestos para adquirir el dominio de los bienes baldíos, 1.3.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.4.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente al 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctimas 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución y formalización, 2.4.) Cumplimiento de los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente.

Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

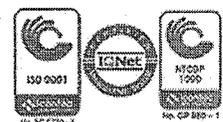
**1. MARCO NORMATIVO**

**1.1 MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LOS DESPLAZADOS DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.**

El derecho a la reparación es el derecho que tienen las víctimas a reclamar una compensación o restitución de derechos por los daños sufridos. Implica el deber del Estado reparar y el derecho a repetir contra el autor. El derecho a la reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, derecho que abarca una dimensión individual y una colectiva. La reparación debe ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, debe ser integral, es decir, reparar el daño económico, moral y al proyecto de vida<sup>6</sup>.

**La reparación en el marco de la ley 1448 de 2011.**

<sup>6</sup> CIDH, Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

Como ha recordado la CIDH, la obligación de reparar está regulada en todos los aspectos por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno<sup>7</sup>. Las reparaciones que establece dicha ley deben ser interpretadas de conformidad con el derecho internacional, en especial su artículo 25 que consagra el derecho a la reparación integral.

**Medidas de reparación de carácter individual.**

La CIDH ha señalado que “los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Así mismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución”<sup>8</sup>.

**Restitución:** *La restitución implica procurar las condiciones para que la víctima pueda ejercer sus derechos de una forma similar o mejor a como lo venía haciendo antes de presentarse la vulneración de estos. Implica entonces, el restablecimiento de derechos como la libertad, el trabajo, la vivienda, la familia, la seguridad social, la salud, el buen nombre, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades.*

**Indemnización:** *implica el reconocimiento de todo perjuicio evaluable económicamente, tales como: (i) el daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia; (ii) la pérdida de oportunidades, incluidas las de educación; (iii) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluso el lucro cesante; (iv) el daño a la reputación o a la dignidad; y, (v) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.*

*En cuanto a la indemnización por daño moral, la CIDH ha señalado que: “no siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, solo puede, para los fines de reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del árbitro judicial y en términos de equidad”<sup>9</sup>*

<sup>7</sup> CIDH, caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago (2005), caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (2005).

<sup>8</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”, proferido el 13 de diciembre de 2004.

<sup>9</sup> Corte IDH Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago. 2005, párrafo 125.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

**Rehabilitación:** Atención médica y psicológica o psiquiátrica y de servicios sociales, jurídicos y de cualquier otra índole, que le permitan a la víctima restablecer su integridad física, mental y psicosocial.

**Medidas de reparación de carácter colectivo.**

En su dimensión colectiva, el derecho a la reparación determina la adopción de medidas dirigidas a restaurar, indemnizar o compensar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por violaciones graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo medidas de carácter simbólico.

**Medidas de satisfacción:** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por la víctima”<sup>10</sup>. Algunas medidas de satisfacción, según los Principios y directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005) (1), la satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes, son:

a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

<sup>10</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”, 13 de diciembre de 2014.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

**Garantías de no repetición:** Estas medidas se dirigen, principalmente, a la prevención de nuevas violaciones a los derechos humanos<sup>11</sup>.

a) La desmovilización y desmantelamiento de grupos armados organizados al margen de la ley; b) los niños que hayan sido reclutados o utilizados en las hostilidades serán desmovilizados o separados del servicio. Cuando proceda, los Estados prestarán a esos niños toda la asistencia apropiada para su recuperación física y psicológica y su integración social; c) el ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; d) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad e imparcialidad; e) el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; f) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos así como de los defensores de los derechos humanos; g) la educación de modo prioritario y permanente; h) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, de los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas.

**LA RESTITUCIÓN COMO FORMA DE REPARACIÓN INTEGRAL.**

Al implementarse la Ley 1448 de 2011 en un marco de la llamada Justicia Transicional, la restitución como forma de reparación debe ser aplicada de forma integral, pues lo que se trata es de restituir derechos, restituir ejercicio de la ciudadanía, a la capacidad para emprender proyectos productivos, a la vivienda digna, a la exención de impuestos, acceso a créditos, entre otros, todo ello por el sufrimiento vivido por las víctimas del conflicto armado colombiano, vulneraciones o afectaciones en sus derechos fundamentales a la vida, la libertad, la salud, la educación, el trabajo, el derecho de asociación, a la información, a la libre locomoción, al desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, entre otros.

La ley 1448 de 2011 define a la restitución así: "Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley"; por ello no hay duda que los procesos de restitución de tierras deben estar acompañados de medidas de asistencia y reparación complementarias, a fin de lograr la integralidad.

A su vez, la doctrina internacional ha definido la restitución como aquellas medidas que buscan recomponer o reconstruir las situaciones, condiciones o derechos que han sido afectados, es decir la **restitución** busca volver –algo- a quien fue despojado de ello o dar su equivalente por pérdida. Tradicionalmente se decía que se buscaba devolver a la víctima a las condiciones o situaciones en

<sup>11</sup> Sentencia C-370 de 2006, numeral 7.7.3.3.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

las que se encontraba antes de la afectación por un delito, sin embargo, la experiencia en procesos de justicia transicional ha demostrado que ello es imposible, de lo que se trata es del restablecimiento de los derechos vulnerados<sup>12</sup>.

**Instrumentos internacionales que regulan el tema de la restitución:**

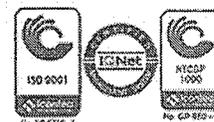
- Artículos 1,8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y los preceptos 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque constitucional en sentido lato.
- El artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los principios rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos los principios 21, 28 y 29, y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.
- Instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución de víctimas, los cuales fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, Los principios Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios de Joinet<sup>13</sup>.

**Lineamientos en materia de restitución.**

- La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.
- La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

<sup>12</sup> El derecho a la restitución encuentra base constitucional en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la C.N; artículos 1,2,8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1,2,8,21,24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2,3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civil

<sup>13</sup> Ver sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería y sentencia T-367 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

- El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria opte por ello.
- Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias<sup>14</sup>.

## **1.2 PRESUPUESTOS PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE BIENES BALDIOS**

Para empezar, tenemos que *“Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”*.<sup>15</sup>

Ahora, tenemos que la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares y por el Decreto ley 902 de 2017, regula el proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello.

Es así como el artículo 69 de la ley 160 de 1994, modificado por el artículo 4 de la Ley 1900 de 2018., dispone:

*“Los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito y parcialmente gratuito que soliciten la adjudicación de un baldío, **deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 4o y 5o del Decreto número 902 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.**”*

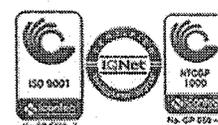
*En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.*

*Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación.*

*Las islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional solo podrán adjudicarse a campesinos y pescadores de escasos recursos, en las*

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 347.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia No. C-595/95. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

*extensiones y conforme lo disponga la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o la entidad que la reemplace o sustituya.*

*En igualdad de condiciones, se debe preferir a quienes sean campesinos o pescadores ocupantes.*

*En las sabanas y playones comunales que periódicamente se inundan a consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, no se adelantarán programas de adquisición de tierras. En las reglamentaciones que dicte el Instituto sobre uso y manejo de las sabanas y playones comunales, deberán determinarse las áreas que pueden ser objeto de ocupación individual, pero solo para fines de explotación con cultivos de pancoger.*

*Los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar.*

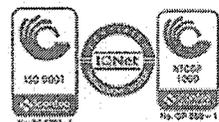
*No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.*

**PARÁGRAFO.** *En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por la Agencia Nacional de Tierras reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*

*En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento". (subrayas nuestras)*

Así las cosas, resulta que en tanto el ocupante no cumpla todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, este solo posee una expectativa, y que solo logrando el cumplimiento de la totalidad de estos se le podrá otorgar dicha adjudicación. Sin embargo, quien ocupa un terreno considerado baldío, sobre el cual haya realizado mejoras o lo explote con fines económicos, no se considera poseedor, aunque si tiene a su favor una situación jurídica, esto es, la expectativa de que se le va a adjudicar el predio.

Por su parte El artículo 5° del Decreto ley 902 de 2017 "Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras" establece los siguientes requisitos para acceder a la adjudicación de baldíos:

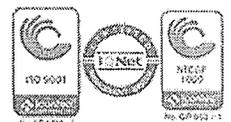
- “1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.*
- 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.*
- 3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.*
- 4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.*
- 5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.*

*También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.*

**PARÁGRAFO 1.** *Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ley hayan sido declaradas o pudieren declararse como ocupantes indebidos o estén incursas en procedimientos de esta naturaleza, que ostenten las condiciones socioeconómicas y personales señaladas en el presente artículo serán incluidas en el RESO siempre que suscriban con la autoridad competente un acuerdo de regularización de la ocupación que prevea como mínimo la progresiva adecuación de las actividades de aprovechamiento del predio a las normas ambientales pertinentes y la obligación de restituirlo, cuando hubiere lugar a ello, una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento. Lo anterior sin perjuicio de la zonificación ambiental y el cierre de la frontera agrícola.*

*Los ocupantes indebidos en predios o territorios a los que se refiere el artículo 22 del presente decreto ley, serán incluidos en el RESO sin que se exija lo previsto en el inciso anterior.*

**PARÁGRAFO 2.** *Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito de quienes tengan tierra insuficiente, al momento del cómputo del patrimonio neto, la Agencia Nacional de Tierras*





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

*omitirá el valor de la tierra, siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.*

**PARÁGRAFO 3.** *Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito, al momento del cómputo del patrimonio, la Agencia Nacional de Tierras podrá omitir el valor de la vivienda siempre que su estimación atienda los rangos para la vivienda de interés social o prioritaria, según corresponda, y siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.*

**PARÁGRAFO 4.** *Para que las cooperativas o asociaciones a las que se hace referencia en este artículo puedan ser sujetos de acceso a tierra o formalización, todos sus miembros deberán cumplir individualmente con las condiciones establecidas en el RESO.”*

Adicionalmente el predio solicitado debe no encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable, como son: ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, esto de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994.

Respecto al área máxima a adjudicar establece la ley que la extensión no podrá superar la calculada para la Unidad Agrícola Familiar dependiendo del municipio o región. En particular para el municipio de San Jacinto- Bolívar la extensión es de 35 a 48 hectáreas, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996, emanada del antiguo INCORA, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Por otro lado, el Acuerdo 014 de 1995 estableció excepciones a la norma general que estipula la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares.

Ahora, se tiene que el decreto 2664 de 1994, en su artículo 10, establece circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, como son:

- *A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.*
- *A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.*
- *A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994.*





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

En cuanto a la prohibición de adjudicar a personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el Decreto 0982 de 1996, realizó una modificación en su artículo 11, señalando lo siguiente:

“Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”. (subrayas nuestras)

Lo dicho en precedencia, expone todos los requisitos que establece la normatividad vigente para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío.

Respecto a la adjudicación de baldíos, señaló el la Ley 1448 de 2011 que “*el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación*”.

La misma ley con el objetivo de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, señaló unas precisiones sobre requisitos que deben acreditar las personas que explotaban un baldío al momento del despojo o abandono. Al respecto, el inciso 5 del artículo 74, señaló:

*“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado **no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación**. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”.* (Negrilla fuera del texto)

Al mismo tiempo, el decreto-ley 19 de 2012 en su artículo 17, que adicionó un párrafo al artículo 69 de la ley 160 de 1994, estableció que en: “*el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita*”.

Conforme a lo anotado en precedencia, las personas que han sido víctimas de despojos o abandono forzado y que en su momento estaban ocupando un baldío, tienen que acreditar a fin de obtener la adjudicación todos los requisitos establecidos, como son: la aptitud del predio, no acumulación o





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

**1.3 LA REGULACIÓN ESPECIAL EN MATERIA PROBATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1448 DE 2011:**

Los despojos y los abandonos forzados sucedidos con ocasión del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a aquellas personas que han sido afectados por hechos victimizantes; quienes, después de padecer innumerables situaciones de violencia que perturban y afectan su esfera patrimonial en el ámbito material como inmaterial, se encuentran en una situación que les impide demostrar los agravios que de una u otra forma han afectado su dignidad humana.

Ante la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran sometidas las víctimas, y en aras de proteger y de superar las condiciones que los hayan afectado, la ley 1448 de 2011, *“por la cual se dictan medidas de atención, asistencia, y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”* dispuso situar las exigencias probatorias en favor de quienes hayan sido víctimas, dada su situación frágil.

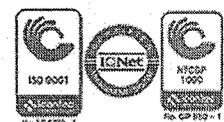
Es así como la ley 1448 señaló como objeto en artículo 1, el *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

De igual forma, la mencionada ley en el Art. 5 señaló entre los principios generales el de la buena fe. Al respecto, dicha norma expresa:

*“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.*





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

Partiendo de los supuestos anteriores, resulta evidente y se hace necesario, ajustar los instrumentos del proceso ordinario, a fin de hacerlos más flexibles, para garantizar la efectividad de los de derechos de las víctimas, y también para lograr los objetivos trazados de la justicia transicional. Es claro que los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto a la víctima se encuentran encuadrados en los parámetros de la justicia transicional.

Los artículos 77 y 78 de la ley 1448, son ejemplo de flexibilización en favor de las víctimas al referirse a las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas e inversión de la carga de la prueba.

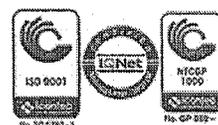
Ahora bien, tenemos que la actividad probatoria, en el proceso Especial de Restitución de Tierras, se realiza en dos etapas: la primera que es la etapa administrativa y la segunda en la etapa judicial, teniéndose como principios constitucionales y legales, la celeridad, derecho a un proceso público, debido proceso, entre otros. Después del recaudo de dichas pruebas, de valoradas las mismas por el Juez, se debe obtener la verdad procesal, teniéndolas como fundamento.

Durante la etapa administrativa, la víctima puede aportar ante la Unidad de Restitución de Tierras las pruebas que permitan demostrar su calidad de desplazado o despojado, y también aquellas que den cuenta de la relación jurídica con el predio. Sin embargo, la ley 1448 de 2011 en su artículo 78, establece que *“basta prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*. La Unidad podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, entre otros medios de prueba.

En cuanto a la Etapa Judicial, el artículo 89 ibídem señala que *“son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el juez o magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes o conducentes.”*

Así mismo dispone el inciso final del artículo 89, que *“se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley”*.

En conclusión, tenemos que en los procesos de restitución de tierras inicialmente al solicitante le atañe probar la propiedad, posesión u ocupación, así como el reconocimiento de desplazado, y una vez probadas esas situaciones, la carga de la prueba se traslada a quien se oponga a la pretensión





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

de la víctima, a menos que como lo señaló el artículo 78, estos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

**1.4. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011**

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

**2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO.**

**2.1. LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL ABANDONO Y LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS.**

✓ **Contexto de violencia en el departamento de Bolívar - Municipio de San Jacinto-Bolívar.**

De acuerdo al contexto expuesto en la demanda y demás pruebas documentales incorporados al plenario, se tiene que:

En este sentido, la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto titulado: Relato Histórico del abandono de la comunidad de Las Palmas del Municipio de San Jacinto: Disputa histórica por la tenencia del territorio, confluencia de diversos actores armados y violación sistemática de los derechos humanos, del corregimiento Las Palmas tanto en su área urbana como rural. La zona urbana y rural del corregimiento de Las Palmas, ubicado en jurisdicción del Municipio de San Jacinto, en el Departamento de Bolívar, evidencia la violencia sufrida por la población rural con ocasión a los hechos de violencia acontecidos dentro conflicto armado colombiano, cuyos actores armados, grupos guerrilleros y paramilitares, engendraron el terror y el horror entre la colectividad campesina.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

Los hechos que ocasionaron el abandono del pueblo, el cual data desde los años 1980:

"Los corregimientos de Las Palmas y Bajo Grande , del municipio de San Jacinto fueron el sitio elegido por las guerrillas para consolidar su presencia en los Montes de María. Debido a ello, una parte importante de su población fue estigmatizada como simpatizante de las guerrillas cuando, por el contrario, estuvo sometida a la presencia de diversos grupos armados ilegales. Los paramilitares perpetraron una fuerte arremetida en estos dos corregimientos valiéndose de masacres y asesinatos selectivos, para fomentar el terror en la población y desocupar el territorio.

1980 - 2008 Guerrillas y paramilitares, disputa Territorial.

Presencia de Guerrillas en Las Palmas.

Según los miembros de la comunidad, "antes que la presencia paramilitar existiera, había presencia de la guerrilla [...] tenían campamentos en el cerro cerca a la coso [...] el campamento guerrillero era temporal, lo colocaba y lo quitaba, era utilizado como un mirador, desde allí divisaban todo el pueblo y los movimientos de sus habitantes, sabio quien entraba y quien salía".

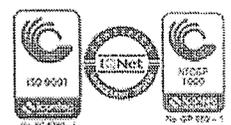
Según los testimonios de los pobladores, el frente guerrilleo que primero hizo presencia fue el EPL, afirman "en las noches transitaban las calles del pueblo, cuando pasaban para el río Magdalena, marcaban las casas pero no desarrollaban ninguna acción contra la población civil, por lo que se perciba una aparente calma" , hasta que "a finales de la década de 1980, cuando guerrilleros del EPL comenzaron a extorsionarlos y a reclutar jóvenes" .

Posteriormente hizo presencia el grupo guerrilleros de la FARC desde el año 1989, la comunidad manifiesta que "La guerrilla de la FARC específicamente el Frente 37 de la FARC, no desarrollaban acciones en contra de la población y su paso por el pueblo era transitorio"

... Durante el periodo en que la guerrilla permanecido en el corregimiento se presentaron violaciones a los derechos humanos entre ellos el homicidio de los campesinos Luis Felipe de Ávila y Eustaquio Sierra, como anotan los campesinos de la zona "Para el año 1993 los sacaron de su casa y son conducidos hacia una calle donde son obligados a acostarse boca abajo, para asesinarlos frente a los habitantes del pueblo" .

Presencia de Paramilitares en Las Palmas.

Los paramilitares no ejercían el control territorial de esta zona y por ello las acciones de terrorismo se caracterizaron por su crudeza a través de las masacres y asesinatos selectivos. De acuerdo a los testimonios de los habitantes de Las Palmas, a partir del año de 1992 se evidenció la presencia de





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

algunos grupos armados ilegales diferentes a los guerrilleros, que intimidaban a la población, para ellos fueron las agrupaciones iniciales con carácter paramilitar, como lo describen a continuación:

"Este grupo se hacía pasar por guerrilleros, interrogaban a las personas tratando de obtener información sobre los simpatizantes de la guerrilla, hacían reuniones con la gente, aunque sin establecerse en el pueblo

Para el año 1996 se presenta la inclusión directa de los grupos paramilitares en la comunidad: "Para el año de 1996 los paramilitares llegan en la noche al corregimiento, marcan las casas con carabelas y grafiti que decían "AUC" y se identifican como "Los mocha cabeza" , generando gran temor en la población, "andaban en motos, con fusiles y granadas, Tenían un cordón casi invisible antes de llegar a la finca, y todo el que iba en moto moral degollado porque no se percataba de la pita transparente" . Su modus operandi se caracteriza por la ejecución de masacres, homicidios selectivos, incursiones armadas a poblaciones, torturas, extorciones, amedrentamientos a la población, violencia sexual', desapariciones y desplazamientos forzados y mantenimiento de un fuerte enfrentamiento contra las autodefensas ilegales, por el control territorial.

Desplazamiento del corregimiento Las Palmas, "un proceso gota a gota" 1993 -1999.

En este periodo se presentaron diferentes hechos de violación a los derechos humanos en contra los habitantes del corregimiento, por los diferentes grupos armados que operaban en la zona:

Para el año 1993 se presentaron los asesinatos de los señores "Eustaquio Manuel Sierra Caro y Luis Felipe de Ávila Díaz; por los grupos de guerrilla y Alberto Castillo Herrera, quien fue asesinado por grupos paramilitares"

Para el año de 1997 se presentó el asesinato del señor "Alberto Castillo Herrera que fue asesinado en la plaza público por los paramilitares" .

Para el año 1999, se presentaron los asesinatos de los señores "Gregorio Montalvo García y Argemiro Medina, por los grupos paramilitares en Julio de 1999" .

Estos hechos fueron la causa del desplazamiento de varios habitantes antes de que se presentara la masacre y el desplazamiento masivo de las familias para el año 1999. "Se calcula que entre 1999 - 2009, el desplazamiento fue de 10.447 personas"

En este sentido, el desplazamiento de las familias del Corregimiento de Las Palmas fue un proceso sistemático y paulatino "Gota a Gota" que se inició desde el año 1980 con la llegada de los grupos armados al Corregimiento de Las Palmas en el municipio de San Jacinto, caracterizado por el reclutamiento de jóvenes, amenazas, extorciones, asesinatos selectivos y masacres, ocasionando





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

el desplazamiento silencioso de varias familias en busca de proteger su vida y la integridad de sus miembros.

Desplazamiento Masivo y Abandono de las tierras "Las Palmas un Pueblo Fantasma"1999

El día 27 de septiembre del 1999 los paramilitares realizaron la masacre del corregimiento de las Palmas, como se describe a continuación:

"Hombres portando armas de corto y largo alcance, vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas militares y que se identificaron como miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá" fueron a todas las casas del pueblo, suspendieron las clases y obligaron a la gente a reunirse en el Barrio El Campanario, donde proceden a asesinar a cuatro personas delante de todos los asistentes" "Tomas Bustillo agricultor de 20 años; Rafael Sierra campesino de 28 años; Celestino de Ávila conductor de un campero de servicio público de su propiedad y Emma Caro, madre de este último, quienes fueron ultimados con un tiro de gracia" .

"Fueron 17 hombres los que cometieron la masacre, y así como llegaron comando, se fueron por el lado de la sierra" . El resultado de esta incursión Paramilitar fueron "Cuatro muertos ese día, que sumaban 19 víctimas por ataques anteriores y toda una comunidad aterrorizada" . Es de precisar además que los paramilitares celebraron el hecho cometido y amenazaron a toda la población:

"Los palmeros contaron que ese día los paramilitares celebraron, hicieron algarabía y chocaron entre sí los dos jeep que le Servían al pueblo para sacar la cosecha hasta San Jacinto. Luego los sentenciaron: "El 11 de noviembre vamos a celebrar con todos ustedes. Desde el más chiquito hasta el más grande se muere", (...). Después de enterrar los cuerpos, el pueblo decidió dejarlo todo por miedo a que los paramilitares cumplieran con la advertencia. "

Después que los paramilitares se marcharon, comenzó el desplazamiento masivo "En medio de la lluvia y el barro, más de dos mil habitantes del Corregimiento de Las Palmas abandonaron sus tierras [...] les toco caminar por espacio de dos horas y medias en medio del barro, dejando atrás lo único que saben hacer, labrar la tierra".

El análisis de contexto citado, nos permite tener una idea clara de la situación de violencia en la zona, y nos ofrece importantes elementos para decidir el asunto, como quiera que se hace referencia a una guerrilla antigua y paramilitarismo, cuya presencia se hizo notar en la zona donde se encuentra el bien objeto de restitución y para la fecha de los hechos, circunstancias que analizadas en conjunto con las declaraciones y demás pruebas allegadas al plenario, permiten concluir el despojo de los solicitantes como un hecho generado por el conflicto armado.

✓ **Condición de Víctima.**





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

El artículo 3° de la ley 1448 de 2011, dispone:

*“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”*

Por su parte, el parágrafo 2, del artículo 60 ibídem, señala:

*“Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.”*

En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.<sup>16</sup>

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló:

*“esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser*

<sup>16</sup>Sentencia C-099 de 2013





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

*beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.<sup>17</sup>*

Atendiendo a las pruebas oportunamente practicadas y allegadas al proceso, se tiene que los solicitantes con su grupo familiar, fueron objeto de desplazamiento forzado luego de que para el año 1999 se realizara la masacre de las Palmas dejando varios muertos y que igualmente se desplazaron todos los habitantes de la zona dejando así los predios y sus pertenencias sin nadie que los cuidara, a lo cual se suma que al regresar no encontraran nada y sus viviendas deterioradas, puesto a que la presencia de grupos al margen de la ley, los obligó a abandonar sus cultivos los cuales representaban la manutención de su familia.

El señor **RAFAEL GUSTAVO TAPIA VIANA**, en declaración rendida el 26 de octubre de 2017 narró sobre los hechos de violencia dados en el presente proceso, manifestando lo siguiente:

*“a la pregunta en qué fecha sucedieron los hechos victimizantes respondió: en el 1999 (...) una matanza que hubo, mataron cuatro personas”*

Así mismo de la declaración de la señora **MARÍA RAFAELA TAPIA VIENA** se extrae lo siguiente:

*“los desplazamientos o el desplazamiento que surgió en Las Palmas más que todo fue el 27 de septiembre de 1999, pero desde muchos años atrás desde hace unos 10, 12, 15 años aproximadamente ya se venía venir lo que iba a pasar, o sea siempre supimos que los guerrilleros estaban en el pueblo, suponíamos que vivían en las montañas” (...) después, comenzaron los paramilitares a intimidarnos, a amenazar a la gente sacar a la gente de las casas para que asistiéramos a las reuniones que hacían en las plazas, después vinieron las masacres donde mataron a Ema, a su hijo celestino, donde sacaron a mi compadre Albertico Castillo, al señor Eustaquio, todas esas cosas hicieron que uno dejara eso abandonado. (...) nosotros decidimos abandonar el predio el mismo día que sucedió la masacre, o sea el día siguiente por fue que ellos amenazaron que si no nos íbamos ellos para noviembre, iban a venir e iban a matar a los niños, iban a matar a los adultos, iban a matar a todos, entonces en vista de toda esa masacre el pueblo, todos decidimos viajar”.*

Sobre este particular, los demás llamados a declarar, manifestaron:

**JEISON JAVIER TAPIA OLIVERA:**

<sup>17</sup>Sentencia C- 099 de 2013





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

*“Tuvimos que irnos de ahí por amenazas por la violencia, nosotros nos fuimos mi papá, mi mamá y mis hermanos nosotros nos fuimos a Cartagena (...)”*

**GEORGINA TAPIA OLIVERA:**

*“Lo que yo más recuerdo de eso es cuando los paramilitares llegaban al pueblo a partir de las 5 o 6 de la tarde, ellos decían que a partir de esa hora ya todo el mundo debía estar encerrado en su casa, que yo recuerde con mi mamá mi mamá iba a la tienda era para encerrarnos en la casa. Escuchábamos disparos y el enfrentamiento entre la guerrilla y los paramilitares.*

*(...) Mi papa Raymundo decidió ir a hablar con unos familiares en Cartagena porque cuatro meses antes del desplazamiento para nosotros irnos.*

*(...) cuando mataron a Albertico Castillo, después que lo mataron lo pasearon en una silla, mi mamá lo que hacía era que nos refugiaba, el miedo que teníamos después de las masacres porque ellos después se sentaban afuera de la casa de nosotros y se sentaban a reírse.”*

**ALFREDO RAMÓN TAPIA VIANA:**

*“Nos desplazamos el 28 de septiembre de 1999 (...) el día antes mataron a cuatro personas en las palmas, en vista de que la gente se estaba, la gente se venía para acá para san Jacinto.”*

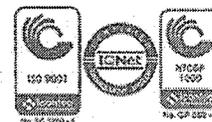
**RAFAEL GUSTAVO TAPIA VIANA:**

*“Una vez me detuvieron a mi dos veces, pero al cabo rato me soltaban otra vez, me hacían preguntas, que no habíamos visto a la guerrilla, pero a varias personas no a mí solo, me soltaban después”.*

Lo antes expuesto por los solicitantes, se encuentra complementado con las declaraciones rendidas por los solicitantes, allegadas a la demanda a través de los formatos de ampliación de información del solicitante<sup>18</sup> y coincide con el relato expuesto en los documentos de contexto a los cuales nos referimos en líneas anteriores. Así las cosas, el Juzgado encuentra acreditado el primer aspecto

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área solicitada	Cedula catastral
OCUPANTE	BUENOS AIRES	062-13358	8 Ha + 9213 mts <sup>2</sup>	1365400000020144000

<sup>18</sup> Folios 83 a 84- 106 a 107- 119 a 120—136 a 135





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

requerido el cual es, que se evidencie la existencia de atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario producto del desarrollo de un conflicto armado en la zona y la realización de actos de desplazamiento masivo en la población que habitaban el sector.

Finalmente, se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, deja ver, aquellas acciones institucionales y comunitarias, las cuales refuerzan probatoriamente la existencia de una situación de violencia, y en particular los hechos victimizantes presentados en la zona objeto de estudio, tales como “Sistema de Información Interinstitucional de Justicia y Paz” ( SIJYP); EL CDAIPD, emitió el acto administrativo 001 del 3 de junio de 2011, mediante el cual declaró la zona rural del Municipio de San Jacinto- Bolívar en desplazamiento forzado.

Sumado al análisis de la situación fáctica expuesta con anterioridad, se tiene lo siguiente:

La señora **MARÍA RAFAELA TAPIA VIENA** identificado con la C.C. No N° 23.089.675, se encuentra incluida en el RUV desde el 13 de febrero del año 2013 ver folio (74) del expediente; El señor **RAFAEL GUSTAVO TAPIA VIENA** identificado con la C.C. No N° 3.951.557, se encuentra incluida en el RUV desde el 28 de septiembre del año 1998 ver folio (86) del expediente; La señora **MARÍA GUADALUPE TAPIA VIENA** identificada con la C.C. No N° 23.085.391, se encuentra incluida en el RUV desde el 28 de septiembre del año 1998 ver folio (98) del expediente; y El señor **ALFREDO RAMON TAPIA VIENA** identificado con la C.C. No N° 9.172.520, se encuentra incluida en el RUV desde el 18 de abril del año 2000 ver folio (130) del expediente.

**2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DEL PREDIO SOLICITADO.**

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 45 y ss), que el predio “**BUENOS AIRES**”, objeto de restitución, se encuentra ubicado en el corregimiento Las Palmas Municipio de San Jacinto- Bolívar, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

En cuanto a la ubicación del predio, se observó en la diligencia de inspección judicial realizada el 25 de octubre de 2018, en la que, con el acompañamiento de los solicitantes, apoyo del delegado del área catastral de la unidad de restitución de tierras y GPS, se realizó la identificación del predio y se estableció la coincidencia entre el área pretendida por los solicitantes, la georreferenciada y la que fue objeto de inspección. Pudo establecerse la ruta de acceso, descartarse la presencia de terceras personas en el predio, estado de conservación, mejoras, colindancias y medidas.

Se visitó el predio “**BUENOS AIRES**” donde se evidenció que actualmente el mismo se encuentra abandonado, no hay ninguna explotación, se encuentra totalmente enmontado con árboles propios de la región, no hay animales, no existen cercas, sin embargo, el solicitante manifestó que en la





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

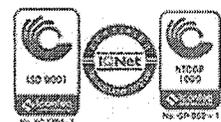
parte del centro del predio hay un corral que se encuentra en estado de deterioro por el transcurso del tiempo, por las condiciones particulares de la abundante vegetación y maleza fue imposible trasladarnos a cada uno de los puntos objeto de la georreferenciación, sin embargo al no existir dudas sobre su identidad, se procedió de conformidad, permitiendo contrastar la información que da cuenta el informe técnico predial a folios 45 al 49.

A partir de lo anterior, en el curso de la diligencia el despacho requirió, al delegado del área catastral de la Unidad de Restitución, a efectos de aclarar porqué en el Informe Técnico Predial folio 45 reverso del expediente, se indicó *“que el predio objeto de restitución se superpone a tres predios catastrales”*; sobre dicho particular el Ingeniero Topográfico indicó que: *“no hay traslapes”*, manifestó que al momento de realizar la georreferenciación del predio, esta arrojó que el mismo solo afecta una referencia catastral y que la superposición que se indicó en el ITP de los otros dos predios obedece a la actualización de la información predial, es decir, que al momento de hacer el examen preliminar del predio se encontró que este afectaba supuestamente tres referencias catastrales, pero que al momento de hacer las mediciones se actualizó dicha información comprobándose que el área solicitada solo afecta una referencia catastral. En ese mismo sentido, como resultado del análisis de sobreponer cartografía vs resultado de georreferenciación, en el informe técnico predial se indicó: *“Una vez terminado en proceso de cálculo y elaboración del plano georreferenciado se encuentra superpuesto a tres predios catastrales 13654-00-00-0002-0144-00, 1365400-00-0002-0087-000 y 1365400-00-0002-0109-000, sin embargo al realizar la verificación de la información registral y catastral se puede establecer que el predio georreferenciado está asociado al predio con referencia catastral n°. 13-65400-000002-0144-000, pero que este a su vez presentan diferencias en cuanto a forma y área con el predio georreferenciado, siendo que el predio georreferenciado tiene una mayor área al predio que figura en la base catastral, pero es posiblemente se debe a una desactualización de la base cartográfica catastral ya que esta no refleja la actualidad de los registros inmobiliario tal y como se indicó anteriormente, así como también se puede deber a las diferencias metodológicas en la elaboración de la cartografía y de la escala de los planos comparados”*.

De otro lado, el Decreto 4829 de 2011, que reglamentó el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Dicha norma en su capítulo IV *“De las actuaciones administrativas para la inclusión de víctimas y predios en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente”* estableció en el artículo su artículo 13 numeral 2 lo siguiente:

**“Artículo 13. Resolución de inicio del estudio.** Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:

(...)





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

**2. Medida de protección del predio.** *La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.*

En aquellos casos en que el predio no tenga abierto folio de matrícula inmobiliaria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará al Registrador la apertura del mismo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda a este, a nombre de la Nación, y la inscripción de la medida cautelar de que trata el inciso anterior, a favor del solicitante. Para estos efectos la Unidad identificará física y jurídicamente el predio con sus linderos y cabida. El Registrador competente confirmará la inscripción de la medida de protección en el plazo máximo de diez (10) días, en aplicación del principio de la colaboración armónica de los organismos y entidades públicas, contemplado en el artículo 113 de la Constitución y el artículo 2° de este decreto. (...)"

Atendiendo la norma anterior la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la medida de protección jurídica del predio "BUENOS AIRES" en el folio de matrícula No. 062-13358<sup>19</sup>.

Ahora, para efectos de determinar la condición del predio solicitado, procedemos en primer lugar, a remitirnos al certificado de tradición que obra a folio 42 y ss del expediente, cuya apertura data del 29 de noviembre de 1988 y reposa una primera anotación de fecha 18 de diciembre de 1968, que da cuenta del registro de la escritura pública 152 de 17 diciembre del mismo año, correspondiente a la inscripción de la posesión material como falsa tradición a favor de los solicitantes.

Del examen del certificado de tradición y libertad, es posible advertir situaciones, donde no se evidencian titulares de derecho real de dominio, es decir, que en su tradición no se inscribieron derechos reales, lo que traduce que se aperturara el folio de matrícula a partir, como es el caso, de posesiones, sin que existiera un título traslativo de dominio pleno. Esto se presentaba antes de expedirse el Decreto 1250 de 1970, donde comúnmente se permitía su inscripción, pero que no generaba un acto constitutivo de transferencia de dominio o propiedad de un bien inmueble.

Sobre este particular, indicó la Instrucción conjunta N° 13 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro y el INCODER, en cumplimiento a la sentencia T- 488 de 9 de julio de 2014, de la Corte Constitucional, lo siguiente:

<sup>19</sup> Folio 42 a 43





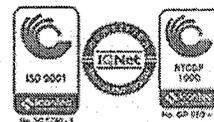
**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

*“Acreditación de la propiedad privada y presunción legal Conforme a lo establecido por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994: Las formas de acreditar propiedad privada a partir de la vigencia de ésta norma son: 1. TÍTULO ORIGINARIO EXPEDIDO POR EL ESTADO QUE NO HAYA PERDIDO SU EFICACIA LEGAL, entendiéndose que el Estado, a través de las diferentes disposiciones sobre adjudicación de terrenos baldíos, se ha desprendido de su propiedad, en favor de las personas que acreditaran los respectivos requisitos de ley, a través de pronunciamientos que se han denominado "Resolución de Adjudicación". 2. TÍTULOS DEBIDAMENTE INSCRITOS, OTORGADOS CON ANTERIORIDAD AL CINCO (5) DE AGOSTO DE 1994, EN LOS QUE CONSTEN TRADICIONES DE DOMINIO POR UN TÉRMINO NO INFERIOR A AQUEL SEÑALADO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, aclarando que la expresión "títulos", hace referencia a escritura pública y por tal motivo al leerse la norma debe entenderse a las escrituras otorgadas con anterioridad al 5 de agosto de 1994, fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994, toda vez que el legislador de esta anualidad fue el que consagró dicha disposición. En dichos instrumentos públicos debe expresarse de manera clara, precisa y contundente que los que se transfiere es el derecho de propiedad. En este orden, no acreditan propiedad privada la venta de cosa ajena, la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente registral, protocolización de documento privado de venta de derechos de propiedad y/o posesión (ejemplo carta venta) y protocolización de declaraciones de terceros ante Juzgados o Notaría sobre información de dominio y/o posesión, hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a que se refiere la transcripción del parágrafo 3° del artículo 8° de la hoy Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones. En otras palabras, tales hechos no tienen la eficacia de traditar el dominio de derechos reales como es el correspondiente a la propiedad de un predio, así los actos o contratos, se encuentren inscritos en los respectivos folios de matrículas inmobiliaria, toda vez que antes de expedirse el anterior estatuto de registro de instrumentos públicos (Decreto 1250 de 1970), se permitía su inscripción, pero que en ningún momento son actos constitutivos de transferencia de dominio o propiedad de un bien inmueble”. (subrayas nuestras)*

Es pertinente anotar que aun cuando el Artículo 1<sup>20</sup> de la Ley 200 de 1936, modificado por el Artículo 2 de la Ley 4 de 1973, continúa vigente, al realizarse una interpretación conforme a las reglas que

<sup>20</sup> “Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica. El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este Artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

consagra la ley 153 de 1887<sup>21</sup>, es viable considerar, que prevalece en su aplicación el Artículo 48<sup>22</sup> de la Ley 160 de 1994, al ser la ley posterior que contradice lo dispuesto en la inicialmente citada.

A partir de lo expuesto, luego del análisis de los documentos que militan en el plenario y considerando que las anotaciones que reposan en el folio de matrícula no representan una cadena tradicional de dominio, sino que dan cuenta de una posesión material, inscrita como falsa tradición, cuyo propósito no era otro que dar publicidad del hecho, mas no de la tradición, cuyos derechos solo es posible adquirir a través de los mecanismos legales contemplados para tal fin y que en este orden, no se advierte titular alguno de derecho de propiedad, puede concluirse que el predio objeto de restitución, es un bien fiscal adjudicable, al tener la naturaleza de baldío por cuanto no cuenta con un negocio jurídico del cual se predique existe o existió un derecho real de dominio, condición que así mismo se encuentra acreditada con el informe rendido por la Agencia Nacional de tierras y que obran a folio 289 al 302 del expediente y en el que sostuvo que *"NO existen en curso procedimientos administrativos asociados al predio solicitado en restitución"*.

Por otra parte tenemos que, según informe de la ANH<sup>23</sup>, manifiesta que la ejecución de un contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución.

Según informe técnico predial el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido

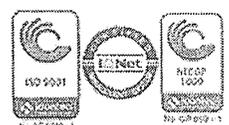
---

*necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de este, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser conjuntamente hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este Artículo."*

<sup>21</sup> Art. 2 "La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicarán la ley posterior."

<sup>22</sup> "(...) para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".

<sup>23</sup> Folio 225





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Lo anterior también se corrobora con el informe presentado por Cardique que obra a folio 193 y ss del expediente, en el que claramente se indica que el predio solicitado en restitución, no hace parte de ningún área protegida susceptible de protección ambiental o hídrica, sin embargo sostiene que deberá tenerse en cuenta las consideraciones respecto a la conservación y protección del drenaje sencillo, como también la aptitud y usos del suelo según la evaluación del potencial ambiental de los recursos suelo, agua, minerales y bosques en el territorio de la jurisdicción de Cardique. Visto lo anterior, se tiene que la zona donde se encuentran el predio no posee afectaciones por lo que hay certeza que el predio solicitado es un bien adjudicable.

**2.3 RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN**

De acuerdo con el análisis realizado en el capítulo 2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DEL PREDIO SOLICITADO, y los supuestos fácticos de los solicitantes MARIA RAFAELA, RAFAEL GUSTAVO, MARIA GUADALUPE, MANUEL ANTONIO, ALFREDO RAMON y REYNALDO TAPIA VIANA (qepd), en relación con el predio “BUENOS AIRES”, ubicado en el San Jacinto- Bolívar, se denota claramente que los solicitantes tienen la calidad de ocupantes, pues explotaron directamente el predio, a través de la cría de ganado, donde obtenían la leche para la producción del queso que luego comercializaban y del cual dependía el sustento de toda la familia, quienes se distribuían de forma equitativa las funciones de acuerdo a sus capacidades y en pro de las actividades que desarrollaban, prueba de ello el relato que sobre ese particular realizó Alfredo Ramón Tapia Viana, quien manifestó:

*“Allá todos allá trabajábamos, unos iban a ordeñar otros arreglaban la cerca, otro desmontábamos, la actividad era familiar, porque no buscábamos para trabajar, todos los hermanos dependíamos de ese pedazo de tierra (...)*

Resáltese que aun cuando en algunos apartes de los hechos se hace mención de la ocupación que en principio fue ejercida por sus padres, también lo es que, según su manifestación, después de la muerte de su padre, desde el año 1994, se ocupan de forma exclusiva de la finca y para la fecha del desplazamiento era explotado por todos los hermanos.

En cuanto a la señora María Rafaela, obsérvese que, aunque milita en el certificado de tradición una cesión de sus derechos a favor de una de sus hermanas, posterior a ello y pese vivir en la ciudad de Cartagena, esta continuó frecuentando la tierra y compartiendo en dichos lapsos parte de la explotación del predio, cuyo vinculo perdió con ocasión de los hechos de violencia acaecidos, que





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

no le permitieron regresar. Sobre este particular, se tienen como prueba las siguientes declaraciones:

GEORGINA TAPIA OLIVERA:

*“Mi tía Rafaela más que todo ella iba como cada ocho días, ellas junto con mi mamá era la que se ponía a sacar la leche.”*

ALFREDO RAMÓN TAPIA VIANA, al preguntarse la dependencia de la señora María Rafaela con el predio, respondió:

*“si ella iba a las palmas no dejo de ir a la finca”*

MANUEL ANTONIO TAPIA VIANA.

*“Iba y venía, ella venía se llevaba el queso y lo vendía también (...) ella nos ayudaba también nos hacía el queso, se lo llevaba y lo vendía”.*

Ahora, en lo que atañe concretamente con quienes en calidad de hijos del señor RAYMUNDO TAPIA VIANA, han comparecido al proceso, tenemos que su legitimidad para actuar, se encuentra demostrada, conforme a los Registros civiles de nacimiento<sup>24</sup>, pruebas documentales que fueron incorporadas con la contestación de la demanda, realizada a través de defensoría pública y en la que se logró evidenciar el parentesco con el occiso, quien de acuerdo a las pruebas practicadas ejercía para la fecha de los hechos victimizantes la explotación del predio con sus hermanos.

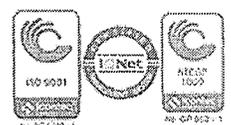
Circunstancia que también se predica de quien para ese momento era la cónyuge del Señor Raymundo Tapia Viana y que logra acreditarse a partir de las siguientes declaraciones:

JEISON JAVIER TAPIA OLIVERA

*“yo me acuerdo de ahí donde vivíamos todos, mi papa, mi mamá (...) tuvimos que irnos de ahí por amenazas por la violencia, nosotros nos fuimos mi papá, mi mamá y mis hermanos nosotros nos fuimos a Cartagena”.*

GEORGINA TAPIA OLIVERA, quien afirmó que vivía con su papá, mamá y hermanos en la casa de sus abuelos en el corregimiento de las palmas, cuya distancia al predio objeto de la solicitud, de acuerdo a lo que se encuentra probado, les permitía trasladarse caminando, manifiesta que:

<sup>24</sup> Folios 245, 246 y 247 del expediente.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

*“Mi papa junto con mis tíos, se ponían a ordeñar las vacas, hacían queso, sacaban la leche la vendían, vivía también con mi mamá, GIOVANIS ESTHER OLIVERA HERRERA. (...) yo más recuerdo de eso es cuando los paramilitares llegaban al pueblo a partir de las 5 o 6 de la tarde, ellos decían que a partir de esa hora ya todo el mundo debía estar encerrado en su casa, que yo recuerde con mi mamá mi mamá iba a la tienda era para encerrarnos en la casa. Escuchábamos disparos y el enfrentamiento entre la guerrilla y los paramilitares”.*

Ahora, al preguntarse al señor MANUEL TAPIA VIANA, sobre los hechos sufridos por su hermano Raymundo y núcleo familiar, expresó:

*“era una sola familia, él vivía en nuestra propia casa, pero como todos no podíamos vivir juntos yo vivía donde mis suegros. (...) Me fui con mi hermano Raymundo para paraguachon después lastimosamente en el 2000 muere mi hermano se enferma lo traemos a Cartagena y el muere”.*

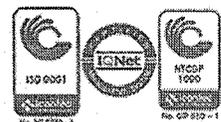
Al indagársele a la señora MARIA RAFAELA TAPIA VIANA, por la cónyuge del señor Raymundo afirmó que su hermano falleció después del desplazamiento y que para ese momento convivía con la señora Giovanni Olivera con quien tuvo tres hijos: Georgina lucia, Reynaldo y Jeison y que al igual que los solicitantes, fueron víctimas del desplazamiento y que debieron salir 4 meses antes de la masacre de las palmas a causa de la violencia.

Nótese que aun cuando Giovanni Olivera no compareció al proceso, fue visibilizada en la etapa probatoria, al mencionarse por sus hijos y los solicitantes, como la cónyuge del señor Raymundo, para la fecha de los hechos victimizantes y que al igual que este y sus hijos padecieron las vicisitudes propias del conflicto armado y por cuya causa debieron desplazarse a la ciudad de Cartagena.

Asimismo, de la relación de los solicitantes y el señor Raymundo Tapia con el predio, da cuenta la copia simple del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria N° 062-13358 en el cual se encuentra inscrita falsa tradición del predio a su favor. Recordemos, además, que las pruebas recaudadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, en el curso de la etapa administrativa se presumen fidedignas de conformidad con el inciso último del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

Se torna imperioso entonces con esta sentencia, reivindicar los derechos de quienes sin dubitación alguna ejercían actividades de agricultura en el predio, y en calidad de tal ostentaban la condición de ocupantes, para la fecha en que se dio el desplazamiento en el año 1999.

#### **2.4 CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN**





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

Sea lo primero indicar, que el predio objeto de solicitud, es un bien fiscal adjudicable, razón por la cual deberá verificarse, si se cumplen los presupuestos de ley para ordenar su adjudicación.

A efectos de verificar si los solicitantes, no superan los límites al patrimonio, este despacho mediante auto requirió a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, quien mediante informe allegado a folio 288 señala que se pudo establecer que los señores **MARIA RAFAELA VIANA TAPIA, RAFAEL GUSTAVO TAPIA VIANA, MARIA GUADALUPE TAPIA VIANA, MANUEL ANTONIO TAPIA VIANA, ALFREDO RAMON TAPIA VIANA, RAIMUNDO TAPIA VIANA (Q.E.P.D), REINALDO TAPIA OLIVERA, JEISON TAPIA OLIVERA, GEORGINA TAPIA OLIVERA Y GEOVANI ESTER OLIVERA HERRERA**, no les aparece reporte de declaración de renta.

No obstante, lo anterior, tenemos que los solicitantes en declaración rendida ante este despacho y al indagárseles sobre dicho particular, respondieron lo siguiente:

**MANUEL ANTONIO TAPIA VIANA:** *“A mí me dieron una casita en paraguachon Guajira Colombia, por el motivo de las inundaciones”.*

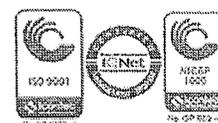
**MARIA RAFAELA TAPIA VIANA:** *“Yo vivía en Cartagena, en el momento ya yo estaba radicada en Cartagena, (...) yo había adquirido una casa a través de un banco que se llamaba Colpatria, y la habíamos hechos a través de una empresa que se llama Guisays Romero, en esa época yo decidí todos los que vivíamos en Villa Rosita porque se inundaba no seguir cancelando (...).”*

**RAFAEL GUSTAVO TAPIA VIANA:** *“A mí me dieron una parcela el INCODER me adjudicó. Casi 13 has. En el año 1996 me la dieron, de mis hermanos a mas ninguno”.*

En este orden tenemos que el señor Manuel y la señora María Rafaela hacen relación a un bien destinado a su vivienda familiar, por lo que la existencia del mismo, no constituye impedimento para realizar la adjudicación, pues se configura la excepción consagrada en la ley cual es: *“que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana”.*

Otro de los requisitos a verificar es que el solicitante, no sea propietario de otros predios rurales, salvo *“que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo”.*

Al respecto, en cuanto a la prohibición de adjudicar a personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el Decreto 0982 de 1996, realizó una modificación en su artículo 11, señalando lo siguiente:





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

*“Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”.*

En este orden, obsérvese, que según la manifestación del señor Rafael Tapia Viana, le fueron adjudicados por el INCORA, un total de 13 hectáreas, por lo que ante un eventual fallo a su favor, tal circunstancia no resultaría una limitante para la adjudicación, pues la proporción proindiviso que le correspondería, en suma, con la que según su dicho le fue adjudicada -13 Has-, no supera una Unidad Agrícola Familiar.

Así las cosas, atendiendo a lo informado por los solicitantes, y lo constatado a través de los documentos que militan en el plenario, se puede inferir que los mismos no cuentan con un patrimonio neto superior a 250 salarios mínimos mensuales legales, no obstante, deberá al momento de realizarse a la fecha de la adjudicación la verificación de tal presupuesto.

De la misma manera, se logró acreditar la ocupación y explotación del predio por un término no inferior a 5 años, frente a este aspecto debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el cual señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado, no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Ahora, con las pruebas del proceso se corrobora que los reclamantes poseen la condición de ocupantes del fundo, la que nació con la explotación económica ejercida por los solicitantes, desde antes que se presentaran los hechos de victimizantes, cuando ocurrió su desplazamiento y posterior a los mismos, evidenciándose una estrecha conexión entre la tierra pretendida y los solicitantes junto con sus núcleos familiares hasta el año 1999, fecha en que sucedieron los hechos de violencia en la que se dio la masacre de Las Palmas, sin perjuicio de los intervalos de tiempo en que se encontraban por fuera del predio en virtud del abandono forzado al que se vieron abocados, los cuales deberán ser tenidos en cuenta atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, artículo 74.

Se observa entonces, que las declaraciones recepcionadas a los solicitantes coinciden en lo referente a la ocupación y explotación que desarrollaban en el predio “BUENOS AIRES”, pues dejan claro que el trabajo ejercido en la tierra era para el sustento de la familia, actividades que resultaban aptas para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en las consultas de información catastral del IGAC, donde se señala que el destino de los mismos es AGROPECUARIO.<sup>25</sup> Su coincidencia y coherencia con las documentales del proceso, se constituye en un indicio que será valorado en su

<sup>25</sup> Ver folio 22





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

favor, atendiendo los criterios de *flexibilidad probatoria* desarrollados en el marco de la justicia transicional, con observancia a la condición de desplazados de los solicitantes. Así lo había entendido en H. Consejo de Estado, en sentencia en la cual estudio la prueba de la posesión respecto 250 familias pobres que en 1989 habían ocupado la hacienda “Bella Vista”, cuando expuso:

*“Ahora bien, es evidente en el proceso, la existencia de abundante material probatorio que demuestra la situación de desplazamiento que vivieron los demandantes, y aun cuando esta circunstancia, por sí sola, no permitiría probar que éstos tenían la condición de poseedores, no se puede desconocer -conforme a la definición legal del concepto- que es indicativa de que los desplazados se encontraban en un lugar de residencia y/o en uno en el que ejercían actividades económicas, de donde fueron violentamente obligados a huir.*

*Adicional a lo anterior, se pone de presente que en los casos de desplazamiento forzado, la valoración probatoria debe realizarse con especial cuidado, toda vez que conlleva una dificultad mayor que otros casos, en razón a su particularidad y características únicas<sup>26</sup>.*

*Es indudable que en este tipo de situaciones, no es fácil la recaudación de pruebas tendientes a demostrar la condición en la que se encontraban los afectados en sus lugares de residencia y/o trabajo, comoquiera que las circunstancias que los forzaron a huir vienen precedidas de episodios de violencia, intimidación, maltrato físico y psicológico, hasta llegar a la violación grave de derechos humanos<sup>27</sup>.*

<sup>26</sup> “El problema de desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) ‘un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico por los funcionarios del Estado’; (b) ‘un verdadero estado de emergencia social’, ‘una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas’ y ‘un serio peligro para la sociedad política colombiana’; y, más recientemente, (c) un ‘estado de cosas inconstitucional’ que ‘contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo’, al causar una ‘evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos’. Consejo Noruego para los Refugiados. “Los caminantes invisibles”. 2010. Págs. 30 y 31.

“La Sala Tercera de Revisión, al resolver sobre las presentes acciones de tutela, concluye que por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encuentra la población desplazada, así como por la omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, se les han violado tanto a los actores en el presente proceso, como a la población desplazada en general, sus derechos. Esta violación ha venido ocurriendo de manera masiva, prolongada y reiterada y no es imputable a una única autoridad, sino que obedece a una problemática estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado, y a sus distintos componentes, en razón a la insuficiencia de recursos destinados a financiar dicha política y a la precaria capacidad institucional a la hora de implementarla...” Corte Constitucional, sentencia del 22 de enero de 2004, expediente T-025 M.P. Manuel José Cepeda.

<sup>27</sup> Son tan graves e inhumanas las condiciones en que se desarrolla el desplazamiento forzado, que el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), consagran derechos específicos con el fin de evitar, prevenir, atender o reubicar a la población que se ha visto expuesta a este flagelo.

“El DIH está compuesto por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, el No. 1 que regula los conflictos armados de carácter internacional y el No. II, que regula los conflictos de carácter no internacional...Al





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

*Teniendo en cuenta lo anterior, en los eventos de desplazamiento forzado, la rigurosidad probatoria debe ceder ante las circunstancias particulares, especiales y únicas de estos casos, y por tal razón, la prueba indiciaria debe ser utilizada a la hora de lograr la efectiva reparación integral<sup>28</sup>.*

Con lo expuesto, se hace necesario resaltar que, en los asuntos relacionados con el desplazamiento forzado, el Juez Constitucional ha señalado enfáticamente que se configura la violación sistemática de infinidad de derechos constitucionales, al cual ha denominado *estado de cosas inconstitucionales* y por tal razón, se debe dar un trato preferente por parte del Estado. *“Por lo anterior, en estos eventos*

---

referirse los principios del DIH a la distinción entre combatientes y población civil y entre objetivos militares y bienes civiles y a que los ataques deben estar dirigidos únicamente contra los combatientes y los objetivos militares, busca también prevenir que las personas tengan que abandonar sus localidades de residencia o trabajo. La única disposición expresa del DIH en materia de conflictos armados internos relacionada con los desplazamientos internos está contenida en el artículo 17 del Protocolo II Adicional de 1977, que prohíbe ordenar o forzar el desplazamiento de la población civil, salvo que se busque la seguridad de la misma o que la decisión esté motivada en razones militares imperiosas (Núm. 1 Art. 17).

“(…)”

Ortiz Palacios, Iván David. Fuentes del Régimen Jurídico del desplazamiento forzado. Revista del Centro de Investigaciones Sociojurídicas. Universidad Incca. 2008.

<sup>28</sup> El juez está obligado a aplicar el artículo 16 de la Ley 448 de 1998 a efectos de garantizar los principios de reparación integral y equidad.

Art. 16. “VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”

Específicamente, en materia de reparación en los casos de desplazamiento forzado, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“El mínimo de protección que debe ser oportuna y eficazmente garantizado implica que en ningún caso se puede amenazar el núcleo esencial de los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas y comprende la satisfacción por parte del Estado del mínimo prestacional de los derechos a la vida, a la dignidad, a la integridad física, psicológica y moral, a la unidad familiar, a la prestación del servicio de salud que sea urgente y básico, a la protección frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, y al derecho a la educación, hasta los quince años, para el caso de los niños y jóvenes en situación de desplazamiento.

“En relación con el restablecimiento socioeconómico de las personas en condiciones de desplazamiento, el deber mínimo del Estado es el de identificar, en forma precisa y con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, y las alternativas de subsistencia digna a las que puede acceder, con miras a definir sus probabilidades concretas de emprender un proyecto razonable de estabilización económica individual, o de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, con miras a lograr una autonomía económica más allá de la simple subsistencia y en niveles de dignidad humana, para él y sus familiares desplazados dependientes.

“Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro en condiciones dignas; abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos que permitan una autonomía económica.”

Corte Constitucional, sentencia del 22 de enero de 2004, expediente T-025 M.P. Manuel José Cepeda.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

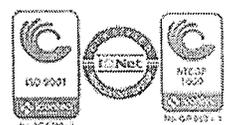
*se debe acudir a una valoración probatoria flexible que permita deducir a través de indicios los hechos alegados por los demandantes, como ocurre en este caso, respecto a la condición de poseedores<sup>29</sup>, asimilable al caso en concreto a los ocupantes, quienes deben probar la explotación económica del predio, elemento equiparable al corpus.*

En este sentido se tomó declaración el 26 de octubre de 2018, al señor RAFAEL GUSTAVO TAPIAS VIENA, quien manifestó ser conocedor de los hechos y sin duda alguna ha dado fe de la violencia que lo afectó a él y a sus hermanos, la relación jurídica de estos con el predio, el tiempo de explotación económica, y de manera general los hechos que motivaron el desplazamiento. Coincidiendo en decir, que el 27 de septiembre de 1999, se dio la masacre de Las Palmas lo cual los obligó a abandonar el predio y el ganado que tenían en el mismo, además de conocer por la situación y necesidades que estaban pasando con ocasión de los hechos.

Ahora, frente a la temporalidad de la explotación, el artículo 74 de la Ley de Restitución de Tierras preceptúa: *“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”*. Lo que conlleva a que teniendo demostrado el desplazamiento forzado de los solicitantes y sus núcleos familiares, desde el año 1999, el despacho considera que sí se ha presentado una perturbación a la explotación del predio, ya que debido a los hechos de violencia vivenciados en la zona tuvieron que trasladarse a una zona que era desconocida para ellos, por lo que se cumple con el presupuesto de la temporalidad.

Respecto al requisito de demostrar, que se tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicitan, el decreto-ley 19 de 2012 en su artículo 17, que adicionó un parágrafo al artículo 69 de la ley 160 de 1994 (modificado por el artículo 4 de la Ley 1900 de 2018), estableció que en: *“el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*. (Negrillas para resaltar). Por lo anterior, por disposición expresa del decreto enunciado, no se hace necesario que los solicitantes demuestren la

<sup>29</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03648-01(21417) B, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012).





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

explotación económica de las 2/3 partes del predio, pues se les exonera de tal requisito a los desplazados.

En cuanto al requisito de que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno, tenemos que en los Montes de María se produce principalmente 18 productos agrícolas, siendo estos, el maíz tradicional (blanco y amarillo), el ñame, la yuca los de mayor predominio en cuanto a hectáreas cultivadas, la estructura productiva está compuesta principalmente por cultivos transitorios tales como el arroz, frijol, ají, yuca, el ñame y el tabaco y los cultivos permanentes, tales como el aguacate, la guayaba, el plátano y la palma<sup>30</sup>, además se tiene cría de ganado y otros animales de corral. Por lo anterior concluimos que efectivamente los solicitantes cumplieron con dicho requisito, ya que en el predio "BUENOS AIRES", se daba la cría de ganado, y la venta de la leche y queso que se producía con lo que se ordeñaba de las vacas que criaban, por ende, se trata de actividades que resultan aptas para el terreno de la zona, atendiendo a lo consignado en las consultas de información catastral del IGAC, donde se señala que el destino de los mismos es AGROPECUARIO.

Continuando con el estudio de los requisitos para la adjudicación del predio, no obra prueba en el expediente que indique que los solicitantes son propietarios o poseedores a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional, fuera de los casos exceptuados por la ley tal y como se indicó en líneas que anteceden, sin perjuicio que tal requisito deba verificarse nuevamente por la Agencia Nacional de Tierras al momento de realizar la adjudicación que se ordenará.

Por otro lado, no aparece prueba alguna que indique, que los solicitantes hayan sido funcionarios, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha del inicio de las ocupaciones, o que hayan enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior.

Sumado a lo anterior tenemos que el predio "BUENOS AIRES" no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

<sup>30</sup><http://cccartagena.org.co/es/revistas/articulo/potencialidad-de-la-capacidad-agrícola-de-la-zona-de-desarrollo-economico-y-social>





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

Ahora, respecto del área máxima a adjudicar establece la Ley que la extensión no podrá superarla calculada para la Unidad Agrícola Familiar, siendo la prevista para San Jacinto- Bolívar de 35 a 48 hectáreas, conforme a la resolución 041 de 1996, expedida por el INCORA, actualmente AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

En el caso que se analiza, el predio solicitado en restitución es de **8 Ha + 9.213 mts<sup>2</sup>**, es decir que aun cuando no se encuentra dentro del rango establecido en el acuerdo, nada impide proteger el derecho sobre dicha extensión toda vez que la ley 1448 de 2011, solo restringe la posibilidad de ordenarlo por encima del tope, cuando indica que: “*será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión*”, máxime cuando es común en los terrenos de la región ocupar predios que en su mayoría no se ajustan al rango establecido por la disposición. En este orden y consultando el espíritu de la norma, mal haríamos en negar el derecho so pretexto de no alcanzar el mínimo de hectáreas, cuando tal circunstancia no es atribuible a la víctima. Frente a este punto la Corte Constitucional se ha pronunciado así<sup>31</sup>:

*“Como puede observarse, las excepciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, se limitan a reconocer que los trabajadores agrarios no siempre viven en núcleos urbanos, sino que pueden construir sus habitaciones en terrenos propios, aledaños a su zona de trabajo, y además que ante la falta de un empleo agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello.*”

*Por tanto, las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a lo altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa.”*

Luego de estudiados cada uno de los requisitos, y al haberse cumplido los requeridos para lograr la adjudicación de un baldío adjudicable, en este caso del predio “BUENOS AIRES”, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-13358, y referencia catastral No. 1365400000020144000, se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, adjudicar la

<sup>31</sup> Sentencia C-006-2002- CORTE CONSTITUCIONAL – Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

extensión que resulte ajustada a la ley atendiendo la situación de los peticionarios, quienes solicitan la formalización del predio, sin perjuicio del estudio que la entidad pudiere hacer de su adjudicación como zona homogénea o proindiviso y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión como consecuencia de la restitución de predios a que tienen derechos.

**2.5 CONCLUSIÓN DEL CASO.**

- ✓ El predio “BUENOS AIRES” fue incluido en el Registro de Tierras abandonadas Forzosamente mediante acto administrativo expedido por la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar, respecto de los solicitantes **MARIA RAFAELA TAPIA VIANA, RAFAEL GUSTAVO TAPIA VIANA, MARIA GUADALUPE TAPIA VIANA, MANUEL ANTONIO TAPIA VIANA y ALFREDO TAPIA VIANA**, sin embargo no fueron incluidos las señora **GIOVANIS ESTHER OLIVERA HERRERA**, en calidad de *cónyuge del señor RAYMUNDO TAPIA VIANA*, así como quienes hacían parte de su núcleo familiar al momentos de los hechos victimizantes, en calidad de hijos, **REYNALDO, JEISON Y GEORGINA TAPIA OLIVERA**, por lo que independiente de esta última circunstancia tienen derecho según la política de la ley 1448 de 2011, a que se le restituya el goce y uso de la tierra.
- ✓ En cuanto a la identificación y georreferenciación del predio, se atiene el Despacho al Informe Técnico Predial, pruebas aportadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Bolívar, pruebas según la ley 1448 de 2011, fidedignas, y que fueron corroboradas por el Despacho Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en la Inspección Judicial llevada a cabo en el predio, en el que por medio del Profesional catastral e instrumentos técnicos se determinó su ubicación y georreferenciación.
- ✓ Por su parte la **Agencia Nacional de Hidrocarburos**, mediante escrito recibido en esta instancia judicial el 25 de abril de 2018, manifestó que sobre el mismo no existía ningún interés exploratorio y que además no existía infraestructura ni servidumbre petrolera en el predio
- ✓ Del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las pruebas que reposan en el expediente las cuales fueron recaudadas en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos que **MARIA RAFAELA TAPIA VIANA, RAFAEL GUSTAVO TAPIA VIANA, MARIA GUADALUPE TAPIA VIANA, MANUEL ANTONIO TAPIA VIANA, y REYNALDO TAPIA VIANA** y sus núcleos familiares son víctimas del conflicto armado de conformidad con los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho. Se concluye que los solicitantes y su núcleo familiar abandonaron de manera forzosa el predio que ocupaban y explotaban económicamente, del cual derivaban la fuente de ingresos y sustento de sus necesidades básicas.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

**ORDENES A PROFERIR DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA.**

✓ Se ordenará proteger el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras a los solicitantes **MARIA RAFAELA TAPIA VIANA, RAFAEL GUSTAVO TAPIA VIANA, MARIA GUADALUPE TAPIA VIANA, MANUEL ANTONIO TAPIA VIANA**, y a la masa herencial de **REYNALDO TAPIA VIANA**, así como a sus respectivos cónyuges.

Se ordenará a la **LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, o quien haga sus veces, que de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda en el término de diez (10) días hábiles siguientes a titular mediante Resoluciones de Adjudicación de Baldío a favor de los indicados en el ítem anterior.

Ahora bien, la restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado qué debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derechos de goce, uso y explotación de la tierra, va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de Restitución.

En ese sentido se dispondrá complementariamente:





**SENTENCIA No.**

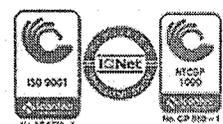
**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

- 1) La exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de San Jacinto- Bolívar, como también que sea incluido en los programas de condonación de cartera.
- 2) No se dará orden alguna a las compañías de servicios públicos domiciliarios toda vez que en inspección judicial se evidencia que en la zona por lo menos no se ha provisto el servicio de energía eléctrica y por ser zona rural, evidentemente tampoco de acueducto y alcantarillado.
- 3) Se oficiará al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y/o **BANCO AGRARIO Y FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que previo el cumplimiento de los requisitos, priorice la inclusión a los beneficiarios de esta sentencia junto con su núcleo familiar dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).
- 4) De manera concreta para este caso, se oficiará a la **SECRETARÍA DE SALUD DE SAN JACINTO- BOLÍVAR**, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión de los reclamantes, y sus núcleos familiares en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.
- 5) Por otra parte, se exhortará tanto a la **UAEGRTD** como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE SAN JACINTO- BOLÍVAR, y al MINISTERIO PÚBLICO, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar, al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.
- 6) Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

**3. DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras despojadas por la violencia, los señores MARIA RAFAELA TAPIA VIANA identificada con C.C. No.23.089.675, RAFAEL GUSTAVO TAPIA VIANA, identificado con C.C.No. 3.951.557, MARIA GUADALUPE TAPIA VIANA identificado con C.C. No.23.085.391, MANUEL ANTONIO TAPIA VIANA, identificado con C.C. No 9.173.633, y a los herederos del señor REYNALDO TAPIA VIANA y sus núcleos familiares respecto del el predio que a continuación se relaciona:

- Predio “LA PROSPERIDAD”:

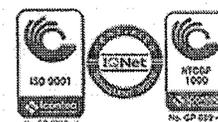
Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Cedula catastral
OCUPANTE	BUENOS AIRES	062-13358	8 Ha + 9213 mts <sup>2</sup>	13654000000020144000

**Redacción Técnica de Linderos:**

El predio "BUENOS AIRES", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE	<i>Partiendo desde el punto 3022 en línea quebrada que pasa por los puntos 105,104 y 107, en dirección suroriente , hasta llegar al punto 3023 colinda con la Cañada La Tranca , en una distancia de 260,06 metros; de allí en dirección nororiente en línea quebrada, pasando por los puntos 109,106 y 111 hasta llegar al punto 3024 colinda con un predio de la Nación en una distancia de 282,44 metros.</i>
ORIENTE	<i>Partiendo del punto 3024 en línea recta en dirección suroccidente, pasando por el punto 113 hasta llegar al punto 3025, colinda con predio de Ricardo Arroyo y mide 169,09 metros.</i>
SUR	<i>Partiendo desde el punto 3025 en línea quebrada que pasa por los puntos 115,108,117,110 y 119, dirección occidente, hasta llegar al punto 3021 colinda con carreteable en una distancia de 600,45 metros.</i>
OCCIDENTE	<i>Partiendo desde el punto 3021 en línea quebrada que pasa por los puntos 101,102 y 103, en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 3022 con predio de la nación en una distancia de 340,84 metros.</i>

**Cuadro de Coordenadas:**



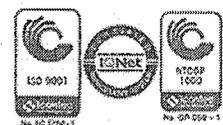


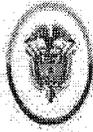
**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
101	1582208,993	897143,325	9°51'33,64092"N	75°00'54,73494"W
102	1582327,412	897216,844	9°51'37,50137"N	75°00'52,33316"W
103	1582387,864	897279,400	9°51'39,47439"N	75°00'50,28587"W
104	1582363,734	897385,693	9°51'38,69876"N	75°00'46,79544"W
105	1582413,405	897351,482	9°51'40,31212"N	75°00'47,92270"W
106	1582306,459	897588,955	9°51'36,85333"N	75°00'40,11984"W
107	1582315,106	897427,116	9°51'37,12003"N	75°00'45,43164"W
108	1582157,417	897489,994	9°51'31,99402"N	75°00'43,35373"W
109	1582258,535	897524,301	9°51'35,28785"N	75°00'42,23715"W
110	1582178,181	897255,576	9°51'32,64842"N	75°00'51,04843"W
111	1582304,538	897670,683	9°51'36,79824"N	75°00'37,43761"W
113	1582263,925	897732,737	9°51'35,48220"N	75°00'35,39752"W
115	1582155,244	897621,059	9°51'31,93519"N	75°00'39,05245"W
117	1582200,153	897372,733	9°51'33,37411"N	75°00'47,20576"W
119	1582163,874	897186,570	9°51'33,64092"N	75°00'53,31161"W
3021	1582162,086	897130,373	9°51'32,11321"N	75°00'55,15567"W
3022	1582448,694	897304,481	9°51'41,45625"N	75°00'49,46836"W
3023	1582257,643	897478,505	9°51'35,25466"N	75°00'43,73996"W
3024	1582329,232	897740,872	9°51'37,60824"N	75°00'35,13651"W
3025	1582161,497	897719,520	9°51'32,14763"N	75°00'35,82187"W

**SEGUNDO:** Se ORDENA a la LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que proceda en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos a los señores MARIA RAFAELA TAPIA VIANA identificada con C.C. No.23.089.675, RAFAEL GUSTAVO TAPIA VIANA, identificado con C.C.No. 3.951.557 y su conyuge GLADYS ESTHER CARO REYES identificada con c.c. 33.226.632, MARIA GUADALUPE TAPIA VIANA identificado con C.C. No.23.085.391 y su conyuge JAIRO RAFAEL DIAZ REYES identificado con c.c. 18.936.983, MANUEL ANTONIO TAPIA VIANA, identificado con C.C. No 9.173.633 y su conyuge ANA MERCEDES HERRERA ESTRADA identificada con c.c. 33.108.515, ALFREDO RAMON TAPIA VIANA identificado con c.c. 9.172.520 y su cónyuge Carmen Alicia Herrera Sierra identificada con c.c. 33.280.792 y a la masa herencial del señor REYNALDO TAPIA VIANA y a su cónyuge GIOVANIS ESTHER OLIVERA HERRERA, adjudicar la extensión que resulte ajustada a la ley, sin perjuicio del estudio que la entidad pudiere hacer de su adjudicación como zona homogénea o proindiviso, conforme lo indicado en el numeral anterior y previa verificación de los presupuestos de ley. Una vez se encuentre ejecutoriada la resolución que ordena la adjudicación, deberá inmediatamente remitir la misma a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR para su correspondiente registro y deberá informar de ello a este





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

Despacho Judicial. Para el cumplimiento de esta orden la UAEGRTD Territorial Bolívar deberá prestar la asistencia necesaria en cuanto a información técnica que se requiera por LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en especial en cuanto al suministro de planos, certificaciones sobre situaciones de inadjudicabilidad y descripción técnica de linderos conforme a las especificaciones técnicas requeridas por la entidad.

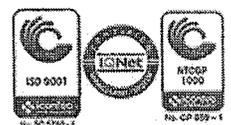
**TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR que proceda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la correspondiente resolución que se expida por parte de la LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a:**

- a) Registrarlas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.
- b) Igualmente deberá inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo en el folio correspondiente para cada predio.
- c) Inscribir la sentencia a favor de los beneficiarios de la misma, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTO: ORDENASE al INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización de los predios reconocidos en este fallo. –**

**QUINTO: Ejecutoriada la sentencia procédase a señalar fecha y hora para la diligencia de entrega material del predio restituido en la presente decisión a la víctima solicitante o en su defecto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL BOLÍVAR, la cual en caso de ser necesario deberá ser acompañada por la fuerza pública.**

**SEXTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes favorecidas con el presente fallo y los predios formalizados mediante ella, la CONDONACION Y EXONERACION del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. REMITIR copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JACINTO- BOLÍVAR, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.**





**SENTENCIA No.**

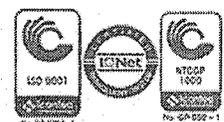
**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

**SEPTIMO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL de SAN JACINTO- BOLÍVAR y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que verifiquen la inclusión de los solicitantes, su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-**

**OCTAVO: ORDENAR, al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que por medio de su entidad adscrita, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, previa verificación de requisitos, incluyan a los beneficiarios de esta sentencia dentro de los programas de subsidio integral de tierras, adecuación de tierras, asistencia agrícola, vinculándolos a programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo a los criterios de priorización teniendo en cuenta que entre los reclamantes se encuentran mujeres y de la tercera edad. De igual forma se le ordena vincular a las mujeres beneficiarias y a las que integren el grupo familiar de la presente solicitud a Programa de Mujer Rural y a la vez que articule acciones con las demás instituciones para priorizar los beneficios de la Ley 731 de 2002, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos con miras a incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales.**

**NOVENO: ORDENAR al BANCO AGRARIO, previo a la verificación de los requisitos, reconocer, otorgar y ejecutar de ser procedente a favor de los beneficiarios con esta sentencia, subsidios de vivienda rural en relación a los predio señalados en la parte motiva de esta sentencia, que se le restituyen a los beneficiarios, con base a lo dispuesto en los Decretos 1071 de 2015 y 1934 del mismo año en su artículo 2.2.1.1.11 se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras, realizar el acompañamiento para el trámite y priorización de este subsidio.**

**DECIMO: ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, que vinculen al solicitante y su núcleo familiar a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean.**





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

**DECIMO PRIMERO: COMUNIQUESE** a la **ALCALDÍA DE SAN JACINTO- BOLÍVAR**, a la **UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de las familias favorecidas con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-

**DECIMO SEGUNDO: ORDENASE** seguimiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada (SNARIV) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, ubicada en la Calle Larga No. 9 A 25 Barrio Getsemaní Cartagena, Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión.

**DECIMO TERCERO: ORDENASE** a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN SAN JACINTO- BOLÍVAR**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

**DECIMO CUARTO: ORDENASE** a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y a la **ALCALDÍA DE SAN JACINTO**, que conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de créditos, adjudicaciones de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y reformas de reforestación y jornadas de cedula.

**DECIMO QUINTO: ORDENASE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SENA e ICETEX**, que brinde la información necesaria, facilite y gestione, el acceso a los jóvenes miembros del núcleo familiar del solicitante, a los programas preferenciales para víctimas del conflicto, con los que cuentan para el desarrollo de educación superior.

**DECIMO SEXTO:** Ordénese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la inclusión en el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" del predio Buenos Aires, objeto de esta solicitud, a la cónyuge y el núcleo familiar del señor





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00150-00**

RAYMUNDO TAPIA VIANA (QEPD), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**DECIMO SEPTIMO:** Ordénese a la Defensoría Pública, para que proceda a designarle apoderado a los señores GIOVANIS ESTHER OLIVERA HERRERA, REINALDO TAPIA OLIVERA, GEORGINA TAPIA OLIVERA y JEISON TAPIA OLIVERA, en calidad de herederos determinados del señor RAIMUNDO JOSÉ TAPIA VIANA (Q.E.P.D), para que adelante la sucesión correspondiente.

**DECIMO OCTAVO:** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más expedito, y el término de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas órdenes. –

**DECIMO NOVENO:** Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma. Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**KAREN YANCES HOYOS**  
Juez Tercero Civil del Circuito Especializado

